

**A.G.: - 9/2026****INFC.: 2026/411****S.G.C.: - 24/2026****S.J.: 75/2026**

Se ha recibido en este Servicio Jurídico una solicitud de informe, cursada con carácter urgente por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en relación con el **“ANTEPROYECTO DE LEY DE APOYO A LA EMPRESA FAMILIAR”**.

A la luz de los antecedentes remitidos, en cumplimiento del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12.2 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - A la citada petición de informe, recibida el 4 de marzo de 2026, se acompañaba la siguiente documentación:

- El señalado Anteproyecto de Ley, fechado el 24 de febrero de 2026 (consta en el expediente otra versión del día 19 de enero anterior).
- Informe 5/2026, de 23 de enero de 2026, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
- Informe suscrito por la Excm. Sra. Consejera de Economía, Hacienda y Empleo el 21 de enero de 2026.



- Sendas comunicaciones, remitidas entre los días 20 y 27 de enero de 2026 por las Consejerías de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de Educación, Ciencia y Universidades, de Cultura, Turismo y Deporte, de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de Sanidad y de Presidencia, Justicia y Administración Local, en las que sus respectivas Secretarías Generales Técnicas manifiestan la voluntad de no formular observaciones al Anteproyecto de Ley, al amparo del artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (Decreto 52/2021, en adelante).
- Observaciones formuladas el 26 de enero de 2026 por la Viceconsejería de Digitalización, remitidas el posterior día 27 por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización al amparo del artículo 4.3 del Decreto 52/2021.
- Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, emitido el 23 de enero de 2026, de conformidad con el párrafo primero del artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid (en adelante, LHCM).
- Informe de impacto por razón de género, elaborado el 22 de enero de 2026 por la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales).
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, elaborado el 21 de enero de 2026 por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales).
- Resolución de 29 de enero de 2026, del Ilmo. Sr. Director General de Tributos, por la que se somete el Anteproyecto de Ley al trámite de audiencia e información pública por un plazo de quince días hábiles desde el siguiente a su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid (del 30 de enero al 19 de febrero de 2026).



- Sendos escritos de alegaciones presentados durante el trámite de audiencia e información pública, por el sindicato Comisiones Obreras, por Baker McKenzie Madrid, S.L.P. y CEIM-Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, así como por D. José Suarez Agapito y D. Alejandro Moreno Calvo.
- Memoria del análisis de impacto normativo, elaborada en versión extendida por la Dirección General de Tributos el 3 de marzo de 2026. Se adjuntan también versiones anteriores de esta Memoria, de 19 y 29 de enero y de 24 de febrero de 2026.
- Finalmente, se adjunta el preceptivo informe de legalidad, elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el 3 de marzo de 2026.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto de Ley sometido a informe persigue modificar el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre (en adelante, Decreto Legislativo 1/2010), en lo que atañe al Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD, en adelante) con el propósito declarado de *“promover un marco jurídico que garantice el relevo generacional de la empresa sin que los costes fiscales de la transmisión impidan su continuidad”* (párrafo quinto de la exposición de motivos).

Así, mediante la modificación del Decreto Legislativo 1/2010, el Anteproyecto profundiza en la regulación atinente a las reducciones de la base imponible en el ISD por la adquisición *mortis causa* o *inter vivos* de una empresa familiar o negocio profesional, así como de participaciones en este tipo de entidades.



La Memoria del Análisis del Impacto Normativo de 3 de marzo de 2026 (MAIN, en adelante), resume el contenido de este proyecto normativo en los siguientes puntos (pág. 9):

“En el marco de la sucesión de la empresa familiar, por un lado, se incrementa el porcentaje de reducción aplicable por los causahabientes, que pasa a situarse en el 99 %. Por otro lado, se amplía el ámbito subjetivo de aplicación del beneficio fiscal, permitiendo que puedan acogerse a la reducción los ascendientes, hermanos, tíos y sobrinos del causante también en los supuestos en que concurran con descendientes. Asimismo, la medida extiende su aplicación al resto de parientes incluidos en el Grupo III de parentesco y a determinados miembros del Grupo IV, concretamente los colaterales de cuarto grado.

En el ámbito de las transmisiones inter vivos de la empresa familiar, la regulación vigente se ve igualmente reforzada, incorporando mejoras sustanciales en la misma línea que las previstas para las adquisiciones por causa de muerte, estableciéndose el mismo porcentaje de reducción y ampliándose de forma significativa los beneficiarios de la reducción, que pasan de limitarse al cónyuge y descendientes del donante, a incluir también a ascendientes, hermanos, tíos y sobrinos, parientes por afinidad en línea ascendente y descendente, así como a los colaterales de cuarto grado. Además, se elimina el requisito de edad mínima o situación de incapacidad del donante.

Asimismo, se flexibilizan otros requisitos exigidos para la aplicación de la reducción, tanto en las transmisiones mortis causa como inter vivos del impuesto sobre sucesiones y donaciones, relativos, entre otros aspectos, a la consideración de la actividad como principal fuente de renta, así como a la delimitación del grupo familiar y al cumplimiento de los requisitos vinculados al ejercicio de funciones de dirección.”

El Anteproyecto se compone de un artículo único, distribuido en tres apartados -que afectan al índice y a los artículos 21 y 22 del Decreto Legislativo 1/2010-, precedido de una exposición de motivos y seguido de una disposición final única relativa a su entrada en vigor.



SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL

El Anteproyecto de Ley afecta al ámbito tributario. Conviene recordar, a este respecto, que el reconocimiento de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles, se consagra en el artículo 156.1 de la Constitución (CE). Dicha autonomía financiera implica la existencia de unos recursos propios de las Comunidades Autónomas, que les permitan hacer efectivas sus propias competencias; entre tales recursos se encuentran los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, tal y como expresamente reconoce el artículo 157.1.a) de la CE.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EAM) acoge en el artículo 51 la previsión constitucional de autonomía financiera consagrada en el artículo 156 de la CE, mientras que, en el artículo 53, contempla los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado entre los recursos que conforman la Hacienda autonómica.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en lo sucesivo, LOFCA) –dictada en desarrollo del artículo 157.3 de la CE–, constituye el marco normativo general por el que se rige la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. Marco complementado y desarrollado por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y se modifican determinadas normas tributarias (Ley 22/2009, en adelante).

En lo que concierne al Anteproyecto objeto de este dictamen, de acuerdo con la Ley 22/2009, son tributos cuyo rendimiento se cede total o parcialmente a las comunidades autónomas, entre otros, el ISD (art. 25.1, letra c). Y, centrándonos en la Comunidad de Madrid, la relación de tributos estatales cuyo rendimiento se le cede total o parcialmente



se encuentra en la disposición adicional primera (apartado uno) del EAM, norma modificada por la Ley 29/2010, de 16 de julio, para adecuar dicha disposición al régimen implantado por la reiterada Ley 22/2009. Con arreglo a la citada disposición adicional primera del EAM, entre los tributos cuyo rendimiento se cede total o parcialmente a la Comunidad de Madrid se encuentra el ISD.

Asimismo, es reseñable el artículo 2.2 de la Ley 29/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (en adelante, Ley 29/2010), que atribuyó a ésta la facultad de dictar, para sí misma, normas legislativas en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009. En ejercicio de dicha facultad se dictó el ya mencionado Decreto Legislativo 1/2010, dentro del margen autorizado por la Ley 22/2009.

En este sentido, el artículo 10.3 de la LOFCA indica que la cesión de tributos a favor de las Comunidades Autónomas podrá comprender competencias normativas en los términos que determine la ley que regule la cesión de tributos. En principio, con arreglo al artículo 45 de la Ley 22/2009, la titularidad de las competencias normativas y de aplicación de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas corresponde al Estado. Sin embargo, los artículos 46 a 52 del mismo texto legal permiten a las Comunidades Autónomas asumir ciertas competencias normativas, con el alcance que allí se establece, respecto de los tributos que sean objeto de cesión.

En efecto, aunque el artículo 45 de la Ley 22/2009 atribuye al Estado la titularidad de las competencias normativas y de aplicación de los tributos cedidos, sin embargo, otros preceptos de la misma ley permiten a las Comunidades Autónomas asumir ciertas competencias normativas, con el alcance que allí se establece, respecto de los mencionados tributos. En este sentido también es destacable el precitado artículo 2.2 de la Ley 29/2010, que atribuyó a la Comunidad de Madrid la facultad de dictar, para sí misma, normas legislativas en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009, como hemos señalado previamente.



Respecto del alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el ISD, el artículo 48.1 de la Ley 22/2009 las extiende a la fijación de reducciones de la base imponible, a la tarifa del impuesto, a las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente, y a las deducciones y bonificaciones de la cuota, así como ciertos aspectos de gestión y liquidación.

Dado que las medidas fiscales proyectadas afectan a ciertas reducciones de la base imponible en el ISD, hemos de concluir que el Anteproyecto encaja, en todo lo que a aquellas respecta, dentro de las competencias normativas de la Comunidad de Madrid.

TERCERA. RANGO NORMATIVO Y TRAMITACIÓN

El rango legal del Anteproyecto resulta obligado, al tratarse de la modificación de una norma con ese mismo rango: el Decreto-Legislativo 1/2010.

Además, por razón de la materia, el Anteproyecto incide sobre elementos tributarios que cuentan con reserva de ley, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). Así, de acuerdo con esta disposición:

“Se regularán en todo caso por Ley:

a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario.

(...)

d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

(...)”.



El Tribunal Constitucional ha señalado que la adecuada formación del expediente de elaboración de un anteproyecto normativo tiene como finalidad proporcionar a los miembros del órgano legislativo los elementos de juicio necesarios para su decisión (STC 108/1986, de 29 de julio).

En el análisis de la tramitación de este Anteproyecto servirá como parámetro el antes mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, aplicable a los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos de normas con rango de ley (art. 1.2).

El artículo 15.2 del EAM atribuye la iniciativa legislativa al Gobierno, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Asamblea.

La iniciativa para la elaboración y tramitación del Anteproyecto incumbe a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en virtud del Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid. En particular, atendiendo a su finalidad, la elaboración del Anteproyecto compete a la Dirección General de Tributos de acuerdo con el artículo 9.a) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

En todo caso, la revisión de la documentación obrante en el expediente permitirá verificar el cumplimiento de los trámites enumerados en el Decreto 52/2021 en los términos que se exponen a continuación.

Hay que comenzar señalando que la circunstancia de que el Anteproyecto de Ley no imponga obligaciones relevantes a sus destinatarios, ni tenga un impacto significativo en la actividad económica, ha permitido prescindir del trámite de consulta pública previa, de acuerdo con el artículo 5.4, letras c) y d) del Decreto 52/2021, y artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid



(Ley 10/2019, en adelante). La explicación contenida en la MAIN arguye, adicionalmente, que en el Anteproyecto *“no se establecen obligaciones a los ciudadanos, no tiene impacto significativo en la economía (aunque sí se esperan efectos positivos) y supone una modificación parcial del impuesto en el ámbito de competencias otorgado a la Comunidad de Madrid, según lo dispuesto en los artículos 5.4 y 5.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid”* (pág. 15).

La MAIN -elaborada por la Dirección General de Tributos en su versión extendida- expone su justificación y oportunidad, analiza los diversos impactos de la ley proyectada y describe su contenido y tramitación en términos acordes con el artículo 7 del Decreto 52/2021 (sin perjuicio de lo que se expondrá en la siguiente consideración de este dictamen acerca de la descripción del contenido del Anteproyecto consignada en la MAIN).

Hacemos notar, en este punto, que se han elaborado diversas versiones de la MAIN, tal y como consta en los antecedentes del presente informe. Como viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid a propósito de las normas reglamentarias que informa (doctrina que resulta perfectamente extrapolable a los anteproyectos de ley), la actualización de la MAIN permitirá comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”* (Dictamen 8/2021, de 12 de enero). En los más recientes dictámenes 492/2023, de 21 de septiembre; 16/2024, de 18 de enero; 734/2024, de 21 de noviembre; 156/2025, de 27 de marzo y 30/2026, de 21 de enero, entre otros, se incide en esta idea precisando que la MAIN *“debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva”*.

Cabe reseñar que la modificación del Decreto Legislativo 1/2010 figura en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (años 2023-2027), aprobado mediante el Acuerdo de



Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2023, aunque sin detallar el contenido de esa futura modificación, y así se refleja en la MAIN (pág. 8).

En cuanto a la obligación de efectuar la evaluación *ex post*, la MAIN la descarta en la medida en que considera que las normas del Anteproyecto no tienen impacto o efecto que determinen la obligación de efectuar dicha evaluación *ex post* o análisis de resultado según los artículos 3.3 y 13 del Decreto 52/2021, “*porque -aclara la MAIN- estas medidas cumplen con los objetivos y metas planteados*” (pág. 27). Sería deseable incorporar una motivación más acabada sobre este extremo en la precitada MAIN.

A propósito de esta cuestión, es menester recordar que contemplar la forma de hacer dicha evaluación resulta ser lo más conforme con el principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas, incorporado al artículo 3.1.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y que, a su vez, puede considerarse integrado dentro del más amplio de buen gobierno emergente en el Derecho administrativo español contemporáneo.

En dicho sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid advierte que “*el hecho de que sea una facultad discrecional del órgano promotor prever el análisis del impacto de la norma y su eficacia en el cumplimiento de los objetivos no exime del deber de recoger una motivación de su exclusión [...], y no puede obviarse que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante en el futuro*» (entre otros, en su Dictamen 677/2022, de 25 de octubre).

Asimismo, en su más reciente Dictamen 734/2024, de 21 de noviembre, la meritada Comisión ha advertido cuanto sigue:

“En cuanto a la evaluación ex post, el artículo 3.3 del Decreto 52/2021 la regula para el supuesto de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el plan normativo, pues para las previstas, como es el caso, debería ser el propio plan el que estableciera cuales son las disposiciones que deber ser objeto de esa evaluación ex post. No obstante, el



citado Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para la XIII Legislatura, no contiene ninguna previsión sobre evaluación normativa de las 158 disposiciones que enumera, entre otras, la que es objeto del presente dictamen (...) En todo caso, esta Comisión Jurídica Asesora ha puesto de relieve de forma reiterada y sistemática, la importancia de la evaluación ex post, en dictámenes como el 677/22, de 25 de octubre, el 16/24, de 18 de enero, el 102/24, de 29 de febrero, o más recientemente, el 722/24, de 14 de noviembre, “ya que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante en el futuro” (el resaltado es propio).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Entre los informes preceptivos incorporados a este expediente, pueden mencionarse los siguientes:

- Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, solicitado al amparo del párrafo primero del artículo 67.3 de la LHCM.
- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.4 del Decreto 52/2021 y 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
- Informe de impacto por razón de género, elaborado por la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales) al amparo del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.



- Informe de impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia, elaborado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales) conforme al artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y la disposición final 10ª de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- El análisis de impacto presupuestario contenido en el apartado 5.2 de la MAIN (pág. 13-14), cumple la función de la memoria económica a que se refiere el último párrafo del artículo 67.3 de la LHCM y, por tanto, no resulta necesario solicitar el informe de la Dirección General de Tributos a que se refiere el artículo 9.b) del Decreto 230/2023, por tratarse de una propuesta normativa elaborada por la misma Dirección General.

Ahora bien, a propósito de esta cuestión, la MAIN señala que *“El presente apartado cumple la función de la memoria económica a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 6/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2026 (...)”*, lo que resulta una cita errónea que deberá corregirse pues el contenido de la citada disposición adicional no guarda relación con tal aspecto.

Además, el Anteproyecto y la MAIN se comunicaron a las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura (art. 4.3 del Decreto 52/2021); únicamente la Viceconsejería de Digitalización presentó observaciones en este trámite.

Mediante Resolución de 29 de enero de 2026, de la Dirección General de Tributos, se sometió el Anteproyecto de Ley al trámite de audiencia e información pública por un plazo de quince días hábiles desde el siguiente a su publicación en el Portal de



Transparencia de la Comunidad de Madrid, prolongándose este trámite del 30 de enero al 19 de febrero de 2026.

Durante este trámite de audiencia e información pública han presentado alegaciones el sindicato Comisiones Obreras, las entidades “*Baker McKenzie Madrid, S.L.P.*” y CEIM-Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, así como D. José Suarez Agapito y D. Alejandro Moreno Calvo.

Se aporta, asimismo, el preceptivo informe de legalidad elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente (arts. 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021), firmado el 3 de marzo de 2026 por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

En este informe de legalidad aparece mencionada incorrectamente la disposición adicional primera de la Ley 6/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para el año 2026, en relación con el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos (pág. 4). Es obligado sustituir esta cita normativa por el artículo 67.3, párrafo primero de la LHCM.

Antes de concluir el análisis de la tramitación del Anteproyecto, conviene traer a colación el artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, que atribuye al Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria -como órgano colegiado integrado por representantes de la Administración Tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, encargado de coordinar la gestión de los tributos cedidos-, la función de *“analizar e informar los anteproyectos normativos de rango legal que deban ser sometidos a la aprobación del Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo y que modifiquen la regulación de los tributos cedidos. A estos efectos, la Administración General del Estado y las autonómicas se comunicarán mutuamente, por intermedio de la Secretaría Técnica Permanente del Consejo, y con la suficiente antelación, los referidos anteproyectos”*.

Ciertamente, esta disposición admite que, en ciertos casos, un proyecto de ley de tal naturaleza se someta al análisis e informe de este órgano colegiado inmediatamente



después de su aprobación por el Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo; así ocurre, entre otros supuestos, *“cuando, por cualquier razón, el anteproyecto se someta a la aprobación del Gobierno estatal o del Consejo de Gobierno autonómico sin tiempo suficiente para cumplir con lo preceptuado (...)”*.

Por ello, en aras de una mayor transparencia, cabe sugerir que la MAIN exponga brevemente las razones por las que el Anteproyecto no se ha sometido al análisis e informe previo del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.

En virtud de todo lo expuesto y sin perjuicio de las anteriores observaciones, nada puede objetarse a la tramitación de este Anteproyecto de Ley.

CUARTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

A continuación, procede analizar el articulado del Anteproyecto de Ley, tanto desde una perspectiva material como formal, ateniéndonos, en este último aspecto, a las Directrices de Técnica Normativa de la Comunidad de Madrid, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de febrero de 2026 (en adelante, las “directrices”), que *“son de aplicación a los anteproyectos de ley y a los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias, pudiendo ser también aplicables a los actos administrativos”*. Dichas directrices, según destaca el meritado acuerdo, *“adquieren una gran relevancia como pautas para el desarrollo de la producción normativa”*, además de permitir, entre otros fines, *“homogeneizar la estructura de las normas y armonizar aspectos formales de su contenido”*.

Prima facie, nos detendremos en el **título** que, de acuerdo con la directriz 6ª, debe iniciarse con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica debidamente como Anteproyecto de Ley.

Por otro lado, y según la directriz 7ª, el nombre de la disposición es la parte del título que indica el objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial.



La redacción del nombre ha de ser clara y concisa y evitar la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición.

Sin embargo, en el caso de las disposiciones modificativas, la directriz 82ª contiene una regla especial, a cuyo tenor *“El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza y recogerá la denominación de la disposición modificada (...)”*, previsión que no se observa en el Anteproyecto sometido a informe.

A mayor abundamiento, hay que apuntar que el Decreto Legislativo 1/2010 ha sido modificado en numerosas ocasiones y en el título de las sucesivas leyes siempre se ha indicado su naturaleza modificativa y la finalidad perseguida. Así, por mencionar solo algunos ejemplos recientes, puede citarse:

- La Ley 2/2025, de 25 de junio, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Donaciones.
- La Ley 4/2024, de 20 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para establecer una deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



- La Ley 13/2023, de 15 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para deflactar la escala autonómica, el mínimo personal y familiar, las cuantías de las deducciones autonómicas y los límites de renta para la aplicación de las mismas, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El informe 5/2026, de 23 de enero de 2026, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, incidió sobre esta cuestión *“sugiriéndose expresamente destacar que se trata de una disposición modificativa, como se ha reflejado en anteriores modificaciones del mismo texto normativo”* (ap. 3.3.1), observación a la que se contesta en la MAIN aduciendo que *“[n]o se considera necesaria la mención en el título de la norma de la norma modificada, que ya viene detallada tanto en la exposición de motivos como en el cuerpo normativo”* (pág. 17).

Sin embargo, la ineludible mención de la norma modificada en la exposición de motivos y en el cuerpo del Anteproyecto no es óbice para el cumplimiento de las directrices 6ª y 82ª, pues únicamente su observancia permitirá que el título satisfaga el fin de describir el contenido esencial del Anteproyecto.

Finalmente, la vinculación del Anteproyecto con el Plan Normativo para la XIII Legislatura (años 2023-2027) solo puede reflejarse si se pone de relieve en el título su carácter modificativo del Decreto Legislativo 1/2010.

Por todo lo expuesto, se sugiere el siguiente título: *Anteproyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para apoyar la empresa familiar.*

Por otra parte, y con independencia de las pautas establecidas en las directrices, el título del Anteproyecto tampoco se ajusta a las exigencias del artículo 9.1 de la LGT, que exige



que *“Las leyes y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título y en la rúbrica de los artículos correspondientes”*.

Como es evidente, el título del Anteproyecto desconoce la anterior previsión, por lo que de su mera lectura no puede traslucirse en ningún momento la naturaleza tributaria de la norma proyectada. Siendo así, resulta imprescindible adaptar su denominación a la normativa básica estatal, de preceptiva observancia.

Por tanto, cuanto menos, y sin perjuicio de lo señalado en relación con la directriz 82ª, deberá necesariamente indicarse que se trata de un *“Anteproyecto de ley de apoyo fiscal a la empresa familiar”*. Esta alternativa, sin ser óptima, permite asimismo hacerse una idea más aproximada de su contenido, como requiere la directriz 7ª.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Como se ha indicado anteriormente, el Anteproyecto de Ley consta de una parte expositiva, denominada “exposición de motivos”, seguida de un solo artículo (distribuido en tres apartados) y una parte final integrada por una disposición final única referida a su entrada en vigor.

La **exposición de motivos** comienza con un resumen sucinto de los objetivos y el contenido de la nueva ley, aspectos a los que nos hemos referido en la consideración primera de este informe. A continuación, expone el cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, en lo sucesivo) y el artículo 2 del Decreto 52/2021; y, por último, menciona la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid y el marco legal en el que se promulgará la norma.

En líneas generales, esta parte del Anteproyecto se acomoda a la directriz 16ª, dado que resume los principales aspectos de la nueva ley, indica su objeto y finalidad, señala las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta y justifica su adecuación a los



principios de buena regulación, como exigen los artículos 129.1 de la Ley 39/2015 y 2.1 del Decreto 52/2021.

No obstante, hay que advertir que la exposición de motivos no menciona el antecedente normativo directamente relacionado con los artículos del Decreto Legislativo 1/2010 afectados por el Anteproyecto. En particular, no cita la Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de Adaptación Normativa de la Comunidad de Madrid a la nueva terminología para referirse a las personas con discapacidad, que dio nueva redacción al último párrafo del apartado 1 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2010.

Al hilo de esta cuestión también conviene subrayar que la exposición de motivos se limita a describir las nuevas reducciones del ISD incorporadas en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2010 y guarda silencio acerca de otros aspectos del Anteproyecto, como son la reordenación del artículo 21 y la inserción en el apartado uno.2 de este precepto de dos nuevos párrafos, referidos a la acreditación del grado de discapacidad que permite aplicar las correspondientes reducciones en la base imponible del ISD -este último punto tampoco se ha mencionado en la MAIN al describir el contenido del Anteproyecto-.

Aunque la modificación del artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2010 no sea el aspecto más relevante del Anteproyecto, su mención en la exposición de motivos contribuiría a mejorar su comprensión de aquel, por lo que se recomienda una breve referencia al mismo. Análoga recomendación puede hacerse respecto de la MAIN a la luz del artículo 7.2 del Decreto 52/2021.

La **parte dispositiva** del Anteproyecto se compone de un artículo único distribuido en tres apartados, en los que se modifican el índice y los artículos 21 y 22 del Decreto Legislativo 1/2010.

La estructura y composición de este artículo único se acomoda a la directriz 89ª pues, dado que modifica una sola norma -modificación simple-, se divide en tantos apartados como preceptos modifica, numerando aquellos con cardinales escritos en letra, en los que



se ha insertado como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica o introduce *ex novo*.

La composición de los tres apartados del artículo único responde a las directrices 87ª y 88ª, pues el texto de regulación (nuevo texto en que consiste la modificación del Decreto Legislativo 1/2010) aparece separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecorinado y sangrado. También se ajustan a la directriz 92ª, pues reproducen íntegramente el contenido de los artículos 21 y 22 dado que modifican varios de sus apartados.

Por otra parte, al abordar las especificidades de las disposiciones modificativas, la directriz 93ª recomienda no alterar la numeración del articulado, de tal manera que *“en el caso de que se adicione algún artículo nuevo en la disposición original se mantendrá la numeración del articulado originario con el fin de no alterar el juego de remisiones que se hubiera podido hacer al mismo por otras disposiciones. Para no cambiarla, los artículos adicionados recibirán el número del artículo tras el que se sitúen seguido del adverbio numeral latino que por orden corresponda (bis, ter, quater)”*.

El Anteproyecto examinado no adiciona formalmente ningún artículo al Decreto Legislativo 1/2010, pero lo cierto es que el vigente artículo 22 (*“Otras reducciones de la base imponible de adquisiciones "mortis causa"”*) pasaría a convertirse en el artículo 21.dos, mientras que se daría nueva redacción a un artículo 22 que, con el título *“Reducción propia por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades”*, contemplaría las nuevas reducciones autonómicas en la base imponible del ISD.

A la vista del carácter innovador del proyectado artículo 22 y en aras del respeto a la directriz 93ª, procedería reconfigurar el Anteproyecto de tal manera que se conserve la numeración de los vigentes artículos 21 y 22, con sus actuales títulos, y la nueva reducción por adquisición de empresa individual o de participaciones individuales, ya sea *mortis causa* o *inter vivos* se regule en un nuevo artículo 22 ter -puesto que el artículo 22 bis fue introducido por la Ley 6/2018, de 19 de diciembre-.



De esta manera, el artículo único del Anteproyecto tendría tres apartados, con el siguiente contenido:

- Uno: modificación del índice del Decreto Legislativo 1/2010 con el fin de:
 - Modificar el título del artículo 21: “Mejora de las reducciones establecidas por la normativa estatal”.
 - Introducir el nuevo artículo 22 ter: “Reducción propia por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades”.
- Dos: modificación del artículo 21, con la redacción de lo que el Anteproyecto recoge como artículo 21.uno: “Mejora de las reducciones establecidas por la normativa estatal”.
- Tres: introducción de un nuevo artículo 22 ter: “Reducción propia por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades”.

Con esta propuesta, quedaría inalterado el actual artículo 22, cuyo contenido traslada el Anteproyecto al artículo 21.dos.

Al margen de las anteriores observaciones, se abordará a continuación el contenido del artículo único del Anteproyecto:

El **apartado primero** modifica el índice del Decreto Legislativo 1/2010 en lo que atañe al título del artículo 22, que pasa a denominarse “*Reducción propia por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades*”.

El término “*propia*” calificando a esta nueva reducción se incluye en atención a lo dispuesto en el último inciso del artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009 que, al hilo del alcance



de las competencias normativas en el ISD, señala que *“las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado”*.

Sin embargo, atendiendo al objeto de la reducción, resulta cuestionable que la reducción regulada en el precepto proyectado pueda ser calificada de propia; bien al contrario, parece constituir una mejora de la reducción estatal, pues los apartados 2.c) y 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley 29/1987, en adelante), contemplan reducciones por adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos*, respectivamente, del valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, siendo estos los supuestos previstos en el precepto que examinamos.

A su vez, la MAIN explica sobre el particular que:

“En el ámbito de la sucesión de la empresa familiar, la nueva reducción propia mejora por un lado el porcentaje de reducción aplicable por los herederos, que pasa a ser del 99 por ciento, estableciéndose también mejoras en cuanto a los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal, entre las que destacan la extensión de los beneficiarios de la reducción, ampliándolos a los parientes del Grupo III y a colaterales de cuarto grado por consanguinidad o por afinidad, y la ampliación del perímetro del grupo de parentesco relativo al requisito de participación en el capital en el caso de la reducción por adquisición de participaciones en entidades.

En el ámbito de las donaciones de la empresa familiar la Comunidad de Madrid no había regulado mejora alguna hasta el momento por lo que mediante la inclusión de la nueva reducción propia se mejora de forma sustancial la regulación establecida por la normativa estatal igualando su regulación a la anteriormente mencionada para la adquisición sucesoria de la empresa”.

De lo anterior, parece colegirse que se trata de mejoras de las reducciones consignadas en la normativa estatal y no reducciones propias, como se afirma en el Anteproyecto sometido a informe.



A mayor abundamiento, los artículos 30 a 31 y 35 a 36 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que parece inspirarse el artículo 22 proyectado, califican de mejoras de la reducción estatal las reducciones reguladas en los mismos, de gran semejanza con las que ahora examinamos.

Por ende, procede revisar este extremo y calificar las reducciones reguladas en el artículo 22 como mejoras de las reducciones estatales; cuestión relevante, pues, a tenor del artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, las reducciones propias introducidas por las comunidades autónomas se aplican con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado.

Esta misma observación resulta extensible al apartado tercero del artículo único del Anteproyecto, en relación con la nueva redacción dada al artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2010.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **apartado segundo** modifica el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2010, en varios aspectos:

- En primer lugar, reordena el contenido de este precepto en dos apartados numerados como “*Uno. Mejora de las reducciones establecidas por la normativa estatal*” y “*Dos. Reducciones propias por determinadas prestaciones*” (insertando en este último el contenido del vigente artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2010).

La directriz 30ª (“división de los artículos”) prescribe que los apartados de los artículos se numerarán en cardinales arábigos en cifra, reservando la directriz 89ª (“modificación simple”) la numeración con cardinales escritos en letra (uno, dos, tres...) para el artículo modificativo de varios preceptos de una sola norma. Con el fin de evitar repeticiones, esta observación se hace extensiva a la distribución proyectada para el nuevo artículo 22.



- En segundo lugar, el nuevo apartado uno.2 recoge el último párrafo del vigente artículo 21.1, junto a otros dos párrafos relativos a la acreditación de la discapacidad del causahabiente para aplicar las reducciones en la base imponible del ISD.

Así, se añaden los siguientes párrafos:

“En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En el caso de personas cuya incapacidad hubiera sido declarada judicialmente, así como aquellas personas para las que, como medida de apoyo a su capacidad jurídica y mediante resolución judicial, se haya nombrado un curador con facultades de representación plenas para todos los actos jurídicos, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 % aunque no alcance dicho grado”.

Su redacción es conforme con el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el artículo 60.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora de este impuesto, así como con el artículo 72.1 de su reglamento, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Además, a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en lo sucesivo, Ley 8/2021),



las referencias realizadas a la incapacitación judicial se extienden a las resoluciones judiciales en las que se establece la curatela representativa de las personas con discapacidad.

Así lo explica la parte expositiva de la citada norma cuando señala: *“El Título XI del Libro Primero del Código Civil se redacta de nuevo y pasa a rubricarse “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”, de suerte que el elemento sobre el que pivota la nueva regulación no va a ser ni la incapacitación de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse. Muy al contrario, la idea central del nuevo sistema es la del apoyo a la persona que lo precise (...) La institución objeto de una regulación más detenida es la curatela, principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. El propio significado de la palabra curatela -cuidado- revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica (...) la curatela será primordialmente de naturaleza asistencial. No obstante, en los casos en que sea preciso, y solo de manera excepcional, podrá atribuirse al curador funciones representativas”*.

En esta línea, su disposición transitoria primera prevé que, a partir de la entrada en vigor de dicha ley, las meras privaciones de derechos de las personas con discapacidad, o de su ejercicio, *“quedarán sin efecto”*, al tiempo que la disposición transitoria segunda dispone que los tutores, curadores y defensores judiciales *“nombrados bajo el régimen de la legislación anterior ejercerán su cargo conforme a las disposiciones de esta Ley a partir de su entrada en vigor”*; en particular, se indica que a los tutores de las personas con discapacidad se les aplicarán las normas establecidas para los curadores representativos.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos de reparar en el hecho de que la revisión de las medidas acordadas con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 8/2021 se acometerá en los términos señalados en su disposición transitoria quinta, que contempla un plazo de seis años -aún no transcurrido- para efectuar la revisión de



oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en caso de que no se haya presentado solicitud al respecto por los interesados.

Es en este contexto en el que entendemos efectuada la mención a “*personas cuya incapacidad hubiera sido declarada judicialmente*”, junto a aquellas para las que, como medida de apoyo a su capacidad jurídica y mediante resolución judicial, se haya nombrado curador con facultades de representación plenas, que contiene el texto remitido. Esto es, a fin de abarcar cualquier circunstancia pasada, evitando con ello un eventual vacío regulatorio que, por causa interpretativa, pudiera generarse.

En todo caso, estimamos factible incorporar las previsiones *ut supra* transcritas en el Anteproyecto, toda vez que ya se consignan en la normativa vigente, si bien solo en el entendimiento de que se introducen con un ánimo clarificador, a fin de dotar a la norma de mayor certeza, regulando aquellas declaraciones de incapacidad anteriores a la Ley 8/2021 que aún pudieran permanecer vigentes por no haber sido revisadas, evitando con ello dudas o problemas interpretativos. Siendo así, y por esa misma razón, también podrían preverse como contenido de una disposición transitoria, de conformidad con la directriz 43^a.

Esto sentado, observamos que la MAIN carece de referencia alguna a estos nuevos párrafos del artículo 21.uno.2, por lo que debe completarse la misma, incorporando una mención a estos cambios.

- Se renumeran los restantes apartados del artículo 21 y, en particular, se eliminan las menciones relativas a las reducciones aplicables cuando en la base imponible del ISD esté incluido el valor de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones (ap. 3), ya que pasarán a regularse en el proyectado artículo 22.
- Finalmente, se inserta como apartado “dos” del artículo 21 el contenido del vigente artículo 22 bajo el genérico título de “*reducciones propias por determinadas prestaciones*”.



El **apartado tercero** da nueva redacción al artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2010 bajo el título “*Reducción propia por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades*”. Distribuido en cinco apartados, los cuatro primeros presentan una notable simetría, pues los dos primeros se dedican a las adquisiciones *mortis causa* y los dos últimos a las adquisiciones gratuitas *inter vivos*.

Así, el apartado uno del nuevo artículo 22 refuerza la reducción de la base imponible del ISD regulada en el vigente artículo 21.3 del Decreto Legislativo 1/2010 para el caso de adquisición *mortis causa* de una empresa individual o negocio profesional, del usufructo de los mismos o de los derechos económicos derivados de la extinción del usufructo –ya sea con la consolidación del pleno dominio o la percepción de los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa o negocio afectado-, incrementando dicha reducción del 95 al 99% del valor de tales bienes y derechos, y ampliando el ámbito subjetivo de aplicación a familiares incluidos en los Grupos I, II y III definidos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, así como a los colaterales de cuarto grado por consanguinidad o afinidad del causante -la normativa vigente solo permite beneficiarse de esta reducción al cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida, y, en su defecto, a los ascendientes o adoptantes y a los colaterales hasta el tercer grado-.

Se establecen dos requisitos adicionales para beneficiarse de tal reducción:

- Que el causante ejerciera la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento, de tal manera que su rendimiento representara más del 50% de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas en el IRPF, salvo que se encontrara en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha del fallecimiento, caso en el que este requisito podía cumplirse por cualquier causahabiente de los referidos en el apartado uno.1.a).



En relación con este requisito, consignado en la letra b) del apartado uno.1 del precepto proyectado, se sugiere mejorar la redacción de su primer párrafo, eliminando la doble conjunción en la enumeración “*y percibiera rendimientos por dicha actividad y constituyera su principal fuente de renta*”. La primera de las dos conjunciones debería sustituirse por una coma, aunque en puridad podría suprimirse directamente el inciso “*y percibiera rendimientos por dicha actividad*”, pues va ínsito en el requisito ulterior de que constituya su principal fuente de renta (si constituye su principal fuente de renta, es evidente que percibirá rendimientos por dicha actividad).

En cuanto al tercer párrafo, se recomienda sustituir la expresión “*incapacidad permanente en grado de absoluta*” por “*incapacidad permanente absoluta*”, a fin de emplear la misma terminología que el artículo 194 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y demás normativa concordante.

- Que los bienes y derechos adquiridos permanezcan en el patrimonio del causahabiente durante cinco años, salvo que fallezca antes.

Por lo que respecta al apartado 3, se establece la incompatibilidad de esta reducción con la contemplada en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987. Sin embargo, tratándose de la mejora de una reducción estatal, no resulta procedente referirse a una incompatibilidad con la consignada en la normativa estatal (de igual modo que tampoco procedería emplear dicha terminología si se tratase de reducciones propias), pues el artículo 48.1 de la Ley 22/2009 dispone que “*Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado*”.



De este modo, la mejora de la reducción estatal por la normativa autonómica sustituye *ex lege* a la regulada en la ley estatal, por lo que no cabe hablar de compatibilidad o incompatibilidad entre las mismas, como si se tratase de deducciones o bonificaciones reguladas en la misma norma. Siendo así, procede suprimir este apartado 3, por innecesario e incorrecto.

Esta misma observación resulta igualmente aplicable a los respectivos apartados 3 de los puntos dos, tres y cuatro de este artículo 22, al presentar idéntica formulación.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El apartado dos del artículo 22 establece análoga reducción en la base imponible del ISD para el caso de adquisición *mortis causa* de participaciones en entidades, del usufructo de las participaciones o de los derechos económicos derivados de la extinción del usufructo, con alcance y requisitos análogos a los descritos en el apartado uno, aunque añade otros dos:

- La participación del causante en el capital de la entidad debe ser, al menos, del 5% computado de forma individual, o del 20% computado en el grupo de parentesco formado juntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado, ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción; las funciones de dirección en la entidad pueden ejercerse efectivamente por el causante o por alguna persona del grupo familiar.
- La entidad no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Adicionalmente, se refuerza el requisito de la permanencia de las participaciones en el patrimonio del causahabiente, de manera que, además de conservarse el carácter



económico de la actividad de la entidad no teniendo por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario durante cinco años, tampoco podrán realizarse en ese periodo actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En relación con este apartado dos.1, se observa una errata en la cita a la Ley 29/1987 que se contiene en la letra a), en la que figura incompleta e indebidamente destacada en amarillo; sucediendo lo mismo en el apartado tres.1.a). En ambos casos, la cita deberá realizarse de forma completa, al igual que se hace en las mismas letras de los apartados uno y cuatro, y ello a pesar de que la directriz 59ª posibilite (que no obligue – “*podrá abreviarse*”) la referencia abreviada de las segundas y posteriores citas, pues en los demás preceptos de la norma esta se cita siempre de forma completa.

Como decíamos antes, la nueva redacción del artículo 22 es notablemente simétrica, lo que se pone de relieve especialmente en sus apartados tres y cuatro, que regulan dos reducciones en la base imponible del ISD para el caso de adquisición *inter vivos* de una empresa individual o negocio profesional (ap. tres) o bien de participaciones en entidades (ap. cuatro), por lo que las observaciones formuladas en relación con los apartados uno y dos resultan respectivamente extensibles a los mismos.

Así, el apartado tres adapta el supuesto regulado en el apartado uno para el caso de donación *inter vivos*, mientras que el apartado cuatro hace lo propio respecto del apartado dos, dejando inalterados los aspectos esenciales de tales reducciones.

Por otra parte, el apartado cinco del artículo 22 aborda la necesaria regularización del ISD en caso de incumplirse el requisito de permanencia de la empresa individual, negocio profesional o participaciones en el patrimonio del adquirente beneficiario durante un periodo de cinco años.



Resta añadir que la Ley 29/1987 (art. 20, ap. 2.c) y 6) contiene sendas reducciones similares a las reguladas en este Anteproyecto, aunque de alcance más limitado y cuya incompatibilidad con las reducciones propias aquel recoge expresamente. La aplicación de las reducciones establecidas en la norma estatal fue objeto de la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar (BOE de 10 de abril de 1999).

Sobre la nueva redacción del artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2010 pueden formularse las siguientes observaciones de carácter formal:

- Con el fin de respetar la simetría de los apartados uno y tres, se sugiere homogeneizar las alusiones de sus respectivos títulos a las *“empresas individuales o negocios profesionales”*, ya sea en singular o en plural.
- Asimismo, mientras que los apartados uno.1 y dos.1 se refieren al 99% del valor de los bienes, los apartados tres.1 y cuatro.1 puntualizan que se trata del *“99% del valor neto”*. Ciertamente, en los cuatro supuestos se incluye un apartado 2 que precisa que la reducción se aplica sobre el valor neto, si bien razones de buena técnica normativa aconsejan emplear la misma fórmula también entre los apartados 1 discordantes.
- De igual modo, se observa que, mientras que en el apartado uno.1.b) se exige que la actividad empresarial o profesional *“constituyera su principal fuente de renta, requisito que se cumplirá cuando los rendimientos netos de la actividad supongan más del 50 por 100 de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas”*, en el apartado tres.1.b) se mantiene el requisito de que los rendimientos *“representen más del 50 por 100 de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas”*, pero omitiendo la mención a que constituya su principal fuente de renta; discordancia que no encuentra justificación en la MAIN, en la que se explica que *“se flexibilizan otros requisitos exigidos para la aplicación de la reducción, tanto en las*



transmisiones mortis causa como inter vivos del impuesto sobre sucesiones y donaciones, relativos, entre otros aspectos, a la consideración de la actividad como principal fuente de renta” (el subrayado es añadido).

- Por economía de cita (directriz 60ª), puede eliminarse la expresión “*de este apartado 1*” que figura en el segundo párrafo los apartados uno.1.b) y tres.1.b).
- En el apartado tres.1.a) ha de completarse el título de la Ley 29/1987.

Antes de concluir este análisis conviene apuntar que, tras la entrada en vigor del Anteproyecto, puede resultar inadecuado el título del artículo 22.bis del Decreto Legislativo 1/2010, “*Reducciones de la base imponible de adquisiciones inter vivos*”, ya que no abarcará todas las reducciones aplicables en tales supuestos, sino que a ellas se sumarán las contempladas en los apartados tres y cuatro del proyectado artículo 22.

Dado que el artículo 22.bis -según la redacción introducida por la Ley 2/2025, de 25 de junio-, se refiere exclusivamente a las donaciones en metálico, cabe sugerir que, por motivos de seguridad jurídica, su título se modifique para referirse más específicamente a operaciones de esa naturaleza.

Para terminar, baste indicar que la **parte final** del Anteproyecto se compone de una disposición final única, que ordena la entrada en vigor de la nueva ley el primer día del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, lo que es conforme con la directriz 45ª, letra f).



En virtud de todo lo expuesto, procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

El Anteproyecto de Ley examinado merece el parecer **favorable** de esta Abogacía General, una vez sean atendidas las consideraciones esenciales formuladas y sin perjuicio de las restantes observaciones consignadas en el presente informe.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en la
la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**

Firmado digitalmente por: SANZ BAOS PALOMA
Fecha: 2026.03.10 11:42

Paloma Sanz Baos

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Firmado digitalmente por: MUÑOZ EZQUERRA FERNANDO
Fecha: 2026.03.10 12:18

Fernando Muñoz Ezquerria

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO**